



## INFORME UCSP N°: 2013/057

FECHA 04/07/2013

ASUNTO **Vigilancia en relación con las entregas y recogidas en las instalaciones de los Centros de Cargas Aéreas.**

### ANTECEDENTES

Escrito de una empresa de seguridad, donde se traslada consulta en relación a operativas a realizar por el servicio de vigilancia existente en los Centros de Cargas Aéreas, en relación con las entregas y recogida de mercancía, desde la Caja Fuerte del Centro de Carga Aérea hasta el avión y viceversa.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En primer lugar mencionar que el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea (AENA), asigna a este organismo la "dirección, coordinación, explotación y gestión de los servicios de seguridad en los aeropuertos, centros de control y demás recintos e instalaciones".

Igualmente citar que, el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio del Interior y el Ente Público AENA, de 29 de junio de 1999, tiene por objeto establecer normas y medidas que permitan reforzar la colaboración y coordinación, en materia de seguridad ciudadana, entre las FF.CC de Seguridad del Estado y AENA, así como de aquellas otras que desarrolle a través de los mecanismos y medios recogidos en la Ley de Seguridad Privada, contemplándose la posibilidad de que los vigilantes de seguridad puedan, dentro de esa colaboración y coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, realizar funciones y servicios **de forma específica** en el ámbito aeroportuario.

Para ello, el citado Convenio, establece en su "estipulación cuarta" que: "la prestación de los servicios que correspondan a AENA, se realizará por vigilantes de seguridad, integrados en su Departamento de Seguridad, quienes ajustarán su actuación al ejercicio de las funciones que les asigna el artículo 11 de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada".



Por otro lado, en referencia a la consulta planteada, el Reglamento de Seguridad Privada, en su Sección 5ª del Capítulo III del Título Primero, **actividad de transporte y distribución de objetos valiosos**, establece dos casuísticas u operativas en el ámbito aeroportuario, una, en función de la **existencia de caja fuerte y servicios especiales de seguridad**, y otra, cuando **no exista caja fuerte o servicios de seguridad**, artículo 37, puntos 2 y 3.

En el primer caso, establece que estos servicios especiales de seguridad se podrán encargar de las operaciones de carga y descarga de los bienes u objetos valiosos, art. 37.2., **entendiendo por servicios especiales**, en aplicación de este precepto, **los servicios específicos** encargados de la vigilancia y protección de esas cajas fuertes ubicadas en los Centros de Carga.

En el segundo caso, se establece que los vehículos blindados de las empresas de seguridad, previa facturación en la zona de seguridad de las terminales de carga, se dirigirán, con su dotación de vigilantes de seguridad y armamento reglamentario, hasta el punto desde el que se pueda realizar directamente la carga de bultos y valijas en la aeronave, debiendo permanecer en este mismo lugar hasta que se produzca el cierre y precinto de la bodega, art. 37.3.

Por otra parte, el “Programa nacional de seguridad para la aviación civil”, a través de su Instrucción SA-8 establece, en el ámbito aeroportuario, los procedimientos y las medidas de seguridad a aplicar para la realización del transporte de mercancías valiosas por vía aérea, así como las operativas a seguir para la carga o descarga de fondos o mercancías valiosas, tanto de concesionarios comerciales como reposición de cajeros.

Para ello, y a similitud del RD 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, la citada Instrucción, diferencia los procedimientos que se llevarían a cabo en los aeropuertos en función de si, **no se dispone de caja fuerte ni de servicios de seguridad**, o de si se cuentan **con servicios para esa actividad**.

Por último, reseñar, a este respecto que, teniendo en cuenta tanto la estipulación cuarta del Convenio como la asignación de competencias al ente público, en materia de seguridad, por el Real Decreto 905/1991, el Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 116 -cometidos del departamento de seguridad- establece que estos *“entenderán de la administración y organización de los servicios de seguridad, incluso, en su caso, **del transporte y custodia de efectos y valores**, correspondiéndole la dirección de los vigilantes de seguridad...”*

## CONCLUSIONES

Del análisis de las normativas expuestas, se pueden extraer las siguientes conclusiones:



- En aquellos aeropuertos **donde existan caja fuerte y servicios de seguridad específicos** para los denominados centros de carga aérea, una vez depositados los fondos o mercancías valiosas por parte de la empresa autorizada para la actividad de transporte, las operativas a seguir para realizar las cargas, desde las cajas fuertes a los aviones correspondientes, podrán realizar los servicios específicos encargados de la vigilancia en esos centros.
- La misma operativa descrita sería de aplicación, en sentido inverso, desde el avión hasta el lugar donde se encuentre ubicada la caja fuerte.
- En aquellos otros donde **no existan ni caja fuerte ni servicios de seguridad** en los denominados centros de carga aérea, las empresas de seguridad autorizadas para la actividad de transporte y distribución de objetos valiosos, en cumplimiento de la normativa de seguridad privada y siguiendo los procedimientos, que para ello establece, tanto la instrucción S-8 -“*Servicios de transporte de mercancías valiosas en aeropuerto*”- como la instrucción S-7 -“*autorizaciones y acreditaciones para el acceso a zonas restringidas*”-, serán las encargadas de realizar las mencionadas operativas.
- En todo caso, será el departamento de seguridad, en función de las diversas normativas analizadas, así como del análisis de situación de riesgos, y, en coordinación, tanto con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como de los comités de seguridad correspondientes, el que planificará y organizará los servicios de vigilancia y seguridad en relación con las operativas del transporte de fondos o mercancías valiosas en el ámbito aeroportuario.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**